

3247.10

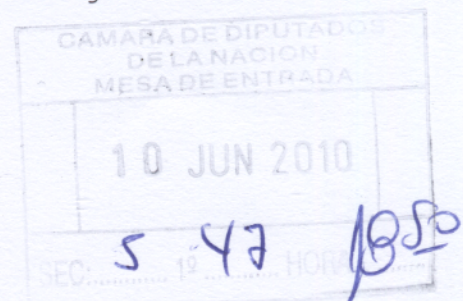
Presidencia
del
Senado de la Nación



Buenos Aires, 9 de junio de 2010.

CD- 65/10

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Modifíquese el artículo 118 de la Ley N
17.418, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Privilegio del damnificado.

Artículo 118.- El crédito del damnificado tiene
privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con
preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de
éste, aun en caso de quiebra o de concurso preventivo.

Citación del asegurador.

El damnificado puede citar en garantía al asegurador
hasta que se reciba la causa a prueba.

Cosa juzgada.

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto
del asegurador y será ejecutable contra él en la medida
del seguro. En este juicio o en la ejecución de la
sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas
nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede citar en garantía al
asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

